AUTO N. 04687

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 20 de octubre de 2021, realizó visita técnica de control a las instalaciones del establecimiento de comercio **AL AGUA PATOS 104,** ubicado en la Calle 104 No. 18 A - 52 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, propiedad de la sociedad **PALEB S.A.S.,** con NIT. 900591797-0, representada legalmente por la señora **PATRICIA BUENO TRONCOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.335.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13430 del 16 de noviembre de 2021**.

Que mediante **Resolución No. 04881 del 09 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad **PALEB S.A.S.,** con NIT. 900591797-0, propietaria del establecimiento de comercio **AL AGUA PATOS 104**, ubicada en la Calle 104 No. 18 A - 52 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en los siguientes términos:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*"**ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR:** a la sociedad **PALEB S.A.S.,** con NIT. 900591797-0, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 13430 del 16 de noviembre de 2021**, en los siguientes términos:*

***1.** Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.*

***2.** Retirar los elementos con publicidad exterior visual, instalado en área de espacio público, que obstaculiza el paso peatonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.*

***3.** Retirar los avisos adicionales al principal por fachada, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º literal a) del Decreto 959 de 2000.*

***4.** Retire los avisos incorporados a las ventanas de la edificación, de conformidad con el articulo 8º literal c) Decreto 959 de 2000 ".*

Que el precitado acto administrativo se comunicó mediante radicado No. 2022EE01876 del 06 de enero de 2022, el día 12 de enero de 2022.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución No. 04881 del 09 de diciembre de 2021, realizó visita técnica el día 04 de julio de 2023, a las instalaciones del establecimiento de comercio **AL AGUA PATOS 104**, ubicado en la Calle 104 No. 18 A - 52 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, propiedad de la sociedad **PALEB S.A.S.,** con NIT. 900591797-0, de la cual se rindió el C**oncepto Técnico No. 07292 del 13 de julio de 2023.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos No. 13430 del 16 de noviembre de 2021 y 07292 del 13 de julio de 2023,** señalando lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 00904 del 15 de febrero de 2022:**

*"(…) **4. DESARROLLO DE LA VISITA***

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la Calle 104 No. 18 A – 52 al establecimiento de comercio denominado **AL AGUA PATOS 104** Con matrícula mercantil No. 2638321 propiedad de **PATRICIA BUENO TRONCOSO** con C.C. 39.788.335, el día 20/10/2021, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

4.1 Registro Fotográfico

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
Foto del establecimiento donde se identifican: dos (2) elementos no regulados en ventanas	Foto del establecimiento donde se identifican: dos (2) elementos no regulados en ventanas

Fotografía No. 3
Foto del establecimiento donde se identifica (1) pasacalle con dos avisos

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	***DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS***
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. ***(Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)***	***Ver fotografía 3.*** *Se evidencian dos (2) elementos en espacio público.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. ***(Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)***	***Ver fotografías 1 y 2.*** *Se evidencian cuatro (4) elementos en ventanas*
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. ***(Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)***	***Ver fotografías 1 y 2.*** *Se evidencian dos (2) elementos adicionales a los dos (2) permitidos por ser un predio esquinero*

- **Concepto Técnico No. 07292 del 13 de julio de 2023:**

"(…) ***4. DESARROLLO DE LA VISITA***

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de seguimiento, en la CL 104 No.18 A – 18 de la localidad de Usaquén, el 04 de julio de 2023 al establecimiento comercial denominado ***AL AGUA PATOS 104*** *con matrícula mercantil No. 2638321, propiedad de la sociedad* ***PALEB S A S*** *identificada con Nit. 900591797 – 0, representada legalmente por la señora* ***PATRICIA BUENO TRONCOSO*** *identificada con C.C. No. 39.788.335, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este concepto.*

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1

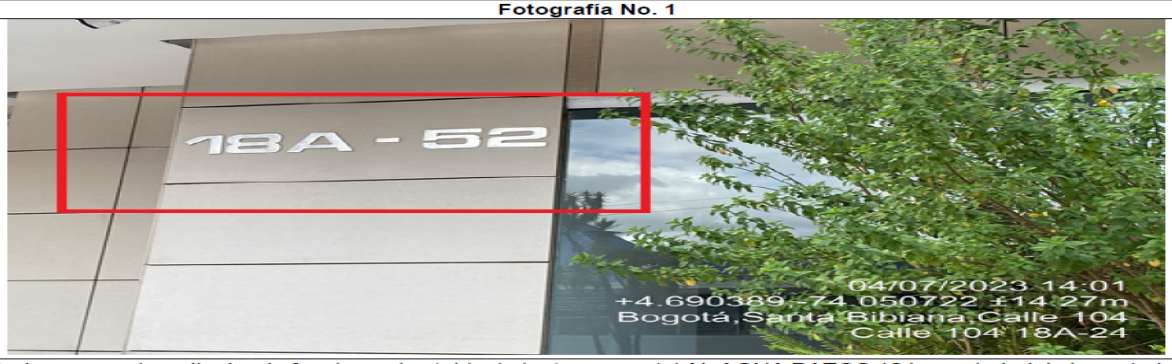

Dado que en el predio donde funciona el establecimiento comercial AL AGUA PATOS 104, propiedad de la sociedad PALEB S A S, en la CL 104 No.18 A – 18 localidad de Usaquén, no se encontró nomenclatura urbana se toma como referencia la del predio aledaño

En la cual se evidencia la fachada del establecimiento comercial denominado AL AGUA PATOS 104, propiedad de la sociedad PALEB S A S, en la que se observa: un (1) elemento publicitario tipo aviso en fachada identificado con el número 1 para el que se presentó el registro SCAAV-02081 del 29 de noviembre de 2021.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Fotografía No. 3

En la cual se evidencia un (01) elemento publicitario perteneciente al establecimiento comercial denominado AL AGUA PATOS 104, propiedad de la sociedad PALEB S A S identificado con el número 1, el cual se encuentra ubicado en las ventanas del establecimiento.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente:

REFERENTE NORMATIVO	***DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS***
CONDUCTAS GENERALES	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. ***(Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)***	***Ver fotografía No. 3.*** *Se encontró,* ***un (1) elemento publicitario*** *en las ventanas de la edificación, identificado con el número 1.*

*La resolución No. 04881 del 09 de diciembre de 2021 "****POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES****", requiere a la sociedad* ***PALEB S A S*** *identificada con Nit. 900591797 – 0, representada legalmente por la señora* ***PATRICIA BUENO TRONCOSO*** *identificada con C.C. No. 39.788.335, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado* ***AL AGUA PATOS 104*** *con matrícula mercantil No. 2638321, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 13430 del 16 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:*

1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.

2. Retirar los elementos con publicidad exterior visual, instalado en área de espacio público, que obstaculiza el paso peatonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

3. Retirar los avisos adicionales al principal por fachada, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º literal a) del Decreto 959 de 2000.

las cuales fueron subsanadas.

Sin embargo, la conducta: El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. ***(Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)****,* ***no fue subsanada****, con lo cual no da cumplimiento a la normativa ambiental vigente.*

6. CONCLUSIÓN

La sociedad ***PALEB S A S*** *identificada con Nit. 900591797 – 0, representada legalmente por la señora* ***PATRICIA BUENO TRONCOSO*** *identificada con C.C. No. 39.788.335, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado* ***AL AGUA PATOS 104*** *con matrícula mercantil No. 2638321, ubicado en la CL 104 No.18 A – 18 de la localidad de Usaquén,* ***NO subsanó en su totalidad las infracciones de la resolución No. 04881 del 09 de diciembre de 2021****, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.*

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

> ***ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL****. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible,* ***las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993****, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas)*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

> ***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*
>
> ***Artículo 19. Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

> ***"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES****. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *"(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana",* señalan lo siguiente*:*

> *"… la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*
>
> *(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (…)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07292 del 13 de julio de 2023,** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000**, *"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá",* dispone:

  ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones*:*

  a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
  b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
  c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,
  d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

  (...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 07292 del 13 de julio de 2023,** la sociedad **PALEB S.A.S.,** con NIT. 900591797-0, propietaria del establecimiento de comercio **AL AGUA PATOS 104**, ubicado en la Calle 104 No. 18 A - 52 de la localidad de Usaquén de esta ciudad**,** presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que, se evidenció un (1) elemento publicitario instalado en las ventanas del establecimiento.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PALEB S.A.S.,** con NIT. 900591797-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PALEB S.A.S.,** con NIT. 900591797-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PALEB S.A.S.,** con NIT. 900591797-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 93 No.11 A - 11 LC 2 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07292 del 13 de julio de 2023.**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3852,** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-3852

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2023
Revisó:				
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/08/2023
Aprobó: **Firmó:**				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/08/2023

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia